

REMATE

REPÚBLICA DEL
ECUADOR
EXTRACTO DE CITACIÓN
JUDICIAL No. 0018
JUZGADO ADJUNTO DE LA
NINEZ Y
ADOLESCENCIA

ACTOR: LUIS HERNAN JATIVA
IRUA

TIFIQUESE JUZGADO DE LA
NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN TULCÁN. Tulcán, lu-
nes 2 de septiembre del 2013,
las 15:45. VISTOS. Agréguese
al proceso el escrito presen-
tado por el señor JATIVA IRUA
LUIS HERNAN. En lo principal
previamente atender lo solici-
tado por el actor, comparezca
a este Despacho a dar cumpli-
miento con lo que determina el

Distrito Metropolitano de Qui-
to. Inscribase la demanda en
el Registro de la Propiedad de
este cantón. CÍTESE Y NOTI-
FIQUESE.
f) Dra. Lourdes Díaz. Jueza
Titular
Lo que Cito a usted para los
fines legales consiguientes,
advirtiéndole de la obligación
que tiene de señalar domicilio
judicial para sus notificaciones.



JUDICIALES

LA HOJA

A17

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS



EXTRACTO

CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA BODEGAS EL PUPO CIA LTDA BODEPUPO.

La compañía BODEGAS EL PUPO CIA LTDA BODEPUPO se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Segundo del Cantón TULCÁN, el 11/09/2013, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución SC.IJ.DJC.Q.13.005297 de 29/Octubre/2013, con la siguiente modificación: En el artículo séptimo de los estatutos social el título dirá "Carticados de aportación y transferencias".

1. DOMICILIO: Cantón TULCÁN, provincia de CARCHI.
2. CAPITAL: Suscrito US\$ 2.000,00 Número de Participaciones 2.000 Valor US \$ 1,00.
3. OBJETO: El objeto de la compañía es: "A) LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES O PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO Y ANIMAL..."

Quito, 29/Octubre/2013.

Dr. Oswaldo Noboa León
DIRECTOR JURÍDICO DE COMPAÑÍAS

NOTA: Este extracto deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

P14589/14

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que es obligación del Estado: "...adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Fundamentados en esta norma, los defensores de la doctrina de que los derechos sociales son exigibles, sostienen que los jueces poseen una función trascendental en hacer efectivos los derechos humanos o fundamentales, y así lo ha determinado la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-109 de 1995, al señalar "Entre las 'medidas de otro carácter' (refiriéndose al art. 2 Convención Americana de Derechos Humanos) deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y este se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas. Por consiguiente, las sentencias de los jueces como medidas de otro carácter diferentes a las leyes, deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reco-

cifica a un grupo de personas determinadas, tales derechos se truecan en subjetivos y, en consecuencia, pueden ser exigidos en forma inmediata por sus titulares a través de la vía judicial prevista para el caso por el legislador".

De esta sentencia se puede concluir, que no todos los derechos sociales pueden ser exigibles, sino aquellos que presenten ciertos requisitos como son:

1. Que la persona que alegue su protección sea titular de un derecho subjetivo;
2. Que el Estado haya asumido en forma directa la prestación de un derecho social;
3. Que el derecho social que se alegue esté definido en la ley y reglamento.

De igual forma la Corte Constitucional Colombiana ha determinado los criterios para que puedan las personas, a través de la tutela, ejercer la protección de los derechos prestacionales, detallando los siguientes requisitos: "1. que la persona involucrada posee un derecho subjetivo a la prestación que solicita y, por lo tanto, que el ordenamiento jurídico le ha adscrito a alguna persona, pública o privada, la obligación correlativa; 2. que tal derecho, en el caso concreto, encuentra una conexidad directa con alguno de los derechos que el ordenamiento jurídico elevó a la categoría de fundamentales; y 3.

Que no exista otro medio de defensa judicial o, que de existir, no

su contenido normativo, alcance e implicaciones. Sin un contenido preciso, no pueden ser sujetos de demandas)

Si bien en los Derechos Civiles y Políticos, existe la obligación legal, no ambigua, de "respetar" y "asegurar", en los DESC no hay estricta obligación legal, cuando se refieren a "adoptar medidas necesarias" o "hasta el máximo de los recursos disponibles".

Una Corte no puede obligar a un Estado a hacer algo más allá de su capacidad técnica y financiera.

Los Derechos Civiles y Políticos son justiciables porque solo imponen que los Estados se abstengan de realizar determinadas conductas, en cambio los DESC, exigen de los Estados obligaciones "positivas" (actuaciones concretas), que supone amplios gastos en servicios sociales o infraestructura.

Ello se hace con decisiones "políticas", pero no es propio del ámbito de los Jueces.

Para ser justiciable una situación se necesita una "causalidad" y un "daño" producido, pero la causalidad debe estar establecida judicialmente, sin que ello pueda aplicarse para la "pobreza".

Se dice que la pobreza, aunque lamentable, es una condición preexistente y perdurable en la sociedad, que no se remedia por la acción judicial.

Es función de los Jueces interpretar normas "generales", a fin de darles un efecto legal dentro de un contexto jurídico específico.